

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

Informe secretarial: A despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado Noveno Civil Municipal rechazó la demanda de la referencia por impedimento. **Sírvase proveer, Manizales Caldas 21 de septiembre del 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **SANDRA LILIANA ROSERO propietaria de**
INMOBILIARIA CASTRO ROSERO
Demandados: **ANDRES FELIPE TREJOS GUTIERREZ**
ELIANA ANDREA CASTRILLON SOTO
JOSE JOAQUIN TREJOS VALDERRAMA
Radicado: **170014003010-2020-00336-00**
Interlocutorio No: **925**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, partiendo de manifestar que acepta la causal de impedimento formulada por el Juez Noveno Civil Municipal de Manizales.

II. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda se pudo evidenciar que en el acápite de cuantía y competencia, la parte demandante no estima la cuantía en un valor en pesos, razón por la cual deberá la parte demandante realizarla en debida forma, con el fin de poder determinar exactamente la cuantía del proceso.

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** pródigo por **SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO** identificada con C.C. 25.233.443 propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA CASTRO ROSERO** y en contra de **ANDRES FELIPE TREJOS GUTIERREZ** identificado con C.C. 1.056.302.029,

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

JOSE JUAQUIN TREJOS VALDERRAMA identificado con C.C. 4.351.400 y **ELIANA ANDREA CASTRILLON SOTO** identificada con C.C. 1.056.302.401.

SEGUNDO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LEIDY CATALINA VERGARA SANCHEZ** identificada con **C.C. 1.036.619.109** de Manizales y con **T.P. 321.570 del C.S.J.** para actuar en el proceso conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES -CALDAS- <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 101 Del 22 de septiembre del 2020 FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ Secretario
--